

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RE: R - 661 NOTIFICACION ADMISORIO TUTELA RAD 2020-237 VICTOR HUGO MARTÍNEZ GIRALDO C.C. 1143120654

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de rolave@bancodebogota.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

Olave Torres, Ramiro Andres <ROLAVE@bancodebogota.com.co>
Mar 10/11/2020 9:28 AM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
RTA TUTELA - VICTOR HUGO ...
202 KB

Buenos días:

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Email: j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
REF. ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 2020 - 0237
DE. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GIRALDO C.C. 1143120654
CONTRA. BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS
ASUNTO. CONTESTACIÓN DE TUTELA

Adjunto como anexo, me permito enviar la **CONTESTACIÓN DE TUTELA** del caso referenciado anteriormente.

De antemano gracias por la atención prestada.

PD.: Favor confirmar recibido del correo y de los adjuntos.

Cordialmente;

Ramiro Andrés Olave Torres
Abogado Regional Costa
Gerencia Jurídica
Calle 86 No 51B - 51 Piso 4
Barranquilla, Atlántico
Tel. 3690300 Ext. 55755
rolave@bancodebogota.com.co

De: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta [<mailto:j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Envío el: miércoles, 04 de noviembre de 2020 03:08 p.m.

Para: Diana Malagon; contacto@midatacredito.com; Solicitudes Requerimientos Judiciales; Díaz Perilla, Jose Joaquin; solucionesclaro@claro.com.co; Notificaciones Claro; AUTORIZACIONES@TRANSUNION.COM; procuraduria203@gmail.com; micael_cotesdodino@hotmail.com; RUBENDARIOPOLOP@GMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACION ADMISORIO TUTELA RAD 2020-237 VICTOR MARTINEZ CONTRA ICETEX Y OTROS

cid:image001.png@01D21B0778739F10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., CUATRO (04) de NOVIEMBRE de dos mil VEINTE (2020).

Oficio No. 1040/2020

Señores:

INSITUTO COLOMBIANO DE CREDITOS EDUCATIVOS ICETEX;

TRANSUNION Y DATA CREDITO

SOLUCIONES MOVILES CLARO

BANCO BOGOTA

PROCURADOR 203 JUDICIAL 1

VICTOR MARTINEZ GIRALDO

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ACTOR	VICTOR MARTINEZ GIRALDO
DEMANDADO	ICETEX Y OTROS
RADICACIÓN	47-001-3333-003-2020-00237-00

Por medio del presente escrito, me permito notificarle a usted de ADMISORIO DEL FECHA CUATRO (04) de NOVIEMBRE de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, MODIFICADO 612 CODIGO GENERAL DE PROCESO.

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por VICTOR HUGO MARTINEZ GIRALDO en contra de SOLUCIONES MOVILES CLARO, BANCO DE BOGOTÁ e ICETEX CENTRO. En consecuencia, se dispone: a). Notificar de este auto personalmente a los Representantes Legales de SOLUCIONES MOVILES CLARO, BANCO DE BOGOTÁ e ICETEX CENTRO.

Remitir copia de la solicitud de tutela, para que rinda informe sobre el particular y en especial de lo relacionado: • Reporte negativo realizado en la central de riesgo Data crédito, Transunion (antes Cifin) y Pro crédito respecto del señor Victor Hugo Martínez Giraldo identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.120.654 de Barranquilla. • Trámite y actuaciones surtidas previo al reporte negativo realizado en las centrales de riesgo respecto al señor Victor Hugo Martínez.

b). Vincular a la presente acción a las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION para que rinda informe sobre el reporte negativo realizado respecto del señor Victor Hugo Martínez Giraldo identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.120.654 de Barranquilla Advirtiéndose a la entidad accionada que de no dar respuesta a lo solicitado se le dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante VICTOR HUGO MARTINEZ GIRALDO.

Anexo: ADMISORIO Y DEMANDA

Atentamente,

WILLIAM ALFONSO SUAREZ DIAZ
Secretario Juzgado tercero Administrativo santa marta

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Responder | Reenviar

Santa Marta, 10 de noviembre de 2020.

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Email: j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 2020 - 0237
DE. VICTOR HUGO MARTÍNEZ GIRALDO C.C. 1143120654
CONTRA. BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS
ASUNTO. CONTESTACIÓN DE TUTELA

Una vez enterados del asunto de la referencia, el cual nos fuere comunicado mediante oficio de fecha 4 de noviembre de 2020, notificado al Banco de Bogotá S.A., el día 4 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico, sobre la admisión de tutela, por medio de la presente solicitamos al H. Despacho se sirva **NEGAR** las suplicas invocadas por la demandante y de conformidad con los siguientes puntos:

1. CONDUCTA AMPARADA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

De cara a la protección al derecho fundamental de hábeas data de la persona, resulta pertinente al Despacho hacer la siguiente exposición:

El término de permanencia de la información negativa, contemplado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, es de 4 años computados a partir de la fecha en que se ha presentado la extinción de la obligación, por cualquiera de los modos establecidos en el Código Civil. En efecto, la mencionada disposición reza:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**”* (negritas y subrayado fuera del texto).

Puestas de ese modo las cosas, es irrefutable que la negación indefinida del Banco de Bogotá, consistente en el hecho de que la actora no ha pagado sus obligaciones con nosotros, conlleva la inversión de la carga de la prueba (art.177 C.P.C.); circunstancia que se compadece con el ordenamiento sustancial, al disponer el Código Civil en su artículo 1757: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”; norma última aplicable al caso concreto por remisión expresa en virtud del artículo 822 del Código de Comercio.

Cabe destacar que aun cuando al momento de presentarse la mora en la obligación, enunciada previamente, por parte del actor, no se encontraba en vigencia la Ley 1266 de 2008, al cliente sí se le realizó gestión de cobranza, previo al reporte del dato negativo ante centrales de riesgo, para lo cual se adjunta el histórico de dicha gestión en donde se relaciona las llamadas realizadas y el momento en el que se hicieron.

En conclusión a la luz del Decreto 2591 de 1991 el cual en su artículo 45 establece que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando el ente accionado ha adecuado su comportamiento al ordenamiento jurídico, se tiene que en el reporte realizado por el Banco de Bogotá ante las Centrales de Riesgo no se derivó de un actuar caprichoso ni arbitrario, sino que el mismo encontró fundamento en la exposición realizada a lo largo del presente escrito.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA.

Resulta conveniente indicar que en el presente caso se configura una falta de legitimación en causa por pasiva, derivada de una lectura armoniosa de la Ley 1266 de 2008 la cual en su numeral 1 artículo 7 dispone:

“Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.”

El mencionado punto es reiterado por la citada Ley en su numeral II del Parágrafo del artículo 16, el cual se encuentra en el acápite de peticiones, consultar y reclamos; en el que se indica el procedimiento que deben seguir los titulares de la información a efectos de lograr la corrección de los datos que reposan ante los Operadores de Datos. Dicha disposición establece:

“La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.”

Colofón del citado punto, es que el BANCO DE BOGOTÁ no está llamado a soportar la pretensión invocada por la acá demandante, siendo obligatorio que ella acuda a los mecanismos correspondientes ante los administradores de las bases de datos, esto es CIFIN y DATACRÉDITO.

3. PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y RESIDUALIDAD.

Dadas las características que reviste la acción impetrada por el actor, esta entidad financiera debe dejar por sentado que la intención del constituyente de 1991 no fue la de crear un sistema paralelo a la administración de justicia, semejante despropósito no se ve establecido en la teleología del artículo 86 de nuestra Constitución Política, circunstancia que per se conlleva la negación del amparo solicitado.

Lo anterior adquiere relevancia si se analiza el contenido de la norma referida, que indica:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

*Gerencia Jurídica - Banco de Bogotá S.A.
Calle 86 # 51B – 51 Piso 4 Barranquilla.*

Teléfono: 3699300 Ext. 55755. Notificaciones judiciales: rjudicial@bancodebogota.com.co ó rolave@bancodebogota.com.co

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Negrillas fuera del texto).

Bajo esa óptica, del dossier no se atisban las circunstancias constitutivas de un perjuicio irremediable en cabeza de **VICTOR HUGO MARTÍNEZ GIRALDO**, que lo faculte para impetrar la acción constitucional y con lo cual se estarían obviando los mecanismos ordinarios de defensa.

En ese sentido, es prolifera la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, la cual de forma reiterada ha dicho que la acción de tutela es improcedente para la consecución de prestaciones económicas, máxime si no se acredita el perjuicio irremediable:

“La acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.” (negrillas fuera del texto) (Sentencia T-384 de 1998 M.P. BELTRÁN SIERRA, Alfredo).

Y en tratándose del término perjuicio irremediable, no basta con que la persona haga un eufemismo en torno al mismo, sino que es menester que éste se encuentre configurado; en igual sentido, la referida Corporación indicó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (Sentencia T-1316 de 2001. M.P. UPRIMNY YEPES, Rodrigo).

Por lo anterior, la pretensión invocada en sede de tutela es totalmente ajena a este mecanismo procesal, en la medida que la persona cuenta con el mecanismo idóneo que ampare su derechos, los cuales, se resalta, **son**

de índole netamente patrimonial, y, por ende, no pueden ser cobijados a través de este excepcional mecanismo.

Los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela tienen venero en la relación contractual suscitada entre el actor y nosotros; con lo cual toda controversia que verse sobre el cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes, no puede ser ventilada en sede de tutela, en la medida que este mecanismo se encuentra destinado a garantizar la protección de derechos fundamentales y no aquellos de índole patrimonial, puesto que para éstos se encuentran las acciones establecidas en el Estatuto Procesal y demás normas sustanciales que regulan el régimen de responsabilidad contractual, las cuales gozan de un trámite preestablecido que no puede ser obviado por los sujetos.

4. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA APLICABLE

Sobre el particular debe señalarse que de conformidad con lo previsto en la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C- 1011 del 16 de octubre de 2008 expedida por la H. Corte Constitucional, al señor **VICTOR HUGO MARTÍNEZ GIRALDO**.

Aunado a lo anterior, al cliente en mención se le hizo gestión de cobranza, en donde igualmente se le advertía la necesidad de ponerse al día con sus obligaciones, antes del reporte negativo ante las centrales de información, para lo cual igualmente se adjunta copia de las mismas para su mayor ilustración.

De igual forma, se adjunta copia de la solicitud de servicios financieros suscrita por el actor, en la cual autoriza la remisión de datos a las centrales de información financiera.

5. CONCLUSIÓN.

La exposición consignada en los anteriores numerales, permite colegir sin mayores disquisiciones que en el presente caso la acción de tutela promovida por **VICTOR HUGO MARTÍNEZ GIRALDO** se encuentra conminada al fracaso, toda vez que:

1. El proceder del Banco de Bogotá se acompasa con los criterios y lineamientos establecidos en la Ley 1266 de 2008 y, por ende, se erige en una conducta legítima.
2. El Banco de Bogotá no es el encargado de realizar el cómputo de los términos ante las Centrales de Riesgo, por tratarse de personas jurídicas totalmente diferentes.
3. Las súplicas invocadas por la demandante desbordan la teleología de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Colofón de lo discurrido, solicitamos:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional solicitado por **VICTOR HUGO MARTÍNEZ GIRALDO** de conformidad con lo consignado en líneas anteriores.

Del Señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis', written in a cursive style.

ABOGADO
Gerencia Jurídica
BANCO DE BOGOTÁ S.A.